



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(0 5 2)

07 MAR 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL “LA ESPERANZA” – RNSC 015-2014 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y considerando,

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente y reordenó se el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables,

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 3572 de 2011, es la Autoridad Ambiental encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que en el artículo 13, numeral 14 del Decreto 3572 de 2011, se le otorgó a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de *“Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el **registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil**”* (Subraya y negrita fuera del texto original).

Que adicionalmente, la Dirección General de esta Autoridad Ambiental, a través de la Resolución No. 092 de 2011, delegó en la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas –entre otras- la función de adelantar el trámite de registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Que adicionalmente, la ya referida Ley 99 de 1993, define en su artículo 109 las Reservas Naturales de la Sociedad Civil como *“La parte o el todo del área de un inmueble que conserva una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales, cuyas actividades y usos se establecerán de acuerdo a reglamentación, con la participación de las organizaciones son ánimo de lucro de carácter ambiental”*.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL “LA ESPERANZA” – RNSC 015-2014 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ANTECEDENTES

El señor **LUIS ARTURO LARRANIAGA PASOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.256.600, por intermedio de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, a través de oficio No. 2013-460-012625-2 del 24 de diciembre de 2013, remitió la documentación requerida para dar inicio al trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil del predio denominado “La Esperanza”, con una extensión superficial de 20 hectáreas y 8.750 m², inscrito bajo el número de Matrícula Inmobiliaria 370-131057, ubicado en la vereda Dagua, del municipio Dagua, en el departamento del Valle (fl. 8-9)

El señor **LUIS ARTURO LARRANIAGA PASOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.256.600, otorgó a la señora **VICTORIA E. LARRANIAGA CAMPO** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.910.744, en calidad de representante legal de la Corporación Ambiental y Forestal del Pacífico – CORFOPAL-, poder especial amplio y suficiente para adelantar los trámites correspondientes al proceso de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil del predio denominado “**LA ESPERANZA**” (fl. 15).

Que para verificar si la solicitud elevada ante esta Autoridad Ambiental cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6 del Decreto 1996 de 1999, se hizo necesario hacer el estudio jurídico respectivo, para lo cual se analizaron los siguientes aspectos:

I. LEGITIMACIÓN PARA FORMULAR LA SOLICITUD

La actual solicitud se presenta por parte del señor **LUIS ARTURO LARRANIAGA PASOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.256.600, a través de su apoderada la señora **VICTORIA E. LARRANIAGA CAMPO** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.910.744 en calidad de representante legal de la Corporación Ambiental y Forestal del Pacífico – CORPOFAL-, respecto al poder especial (fl. 15) conferido por el señor Larraniaga Pasos a la señora Larraniaga Campo, es preciso anotar que éste no contiene las formalidades legales establecidas en los artículos 65 y 84 del Código de Procedimiento Civil¹, y los artículos 5 y 25 del Decreto 19 de 2012 - Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración

¹ **ARTÍCULO 65: PODERES. (...)**

“El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda (...)”

“ARTÍCULO 84. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Las firmas de la demanda deberán autenticarse por quienes las suscriban, mediante comparecencia personal ante el secretario de cualquier despacho judicial, o ante notario de cualquier círculo; para efectos procesales, se considerará presentada el día en que se reciba en el despacho de su destino”. (Negrita y subraya fuera del texto original)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL “LA ESPERANZA” – RNSC 015-2014 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Pública², en lo que respecta a la autenticación de los mismos y las notas de presentación personal.

Por lo anterior, se requiere al señor Luis Arturo Larraniaga Pasos para que respecto del acápite aquí analizado, en el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue lo siguiente:

- Original del Poder amplio y suficiente conferido a la señora Victoria E. Larraniaga Campo identificada con cédula de ciudadanía No. 66.910.744, en calidad de representante legal de la Corporación Ambiental y Forestal del Pacífico –CORPOFAL-, para la presentación de la solicitud de registro del predio y demás facultades que se deseen incluir, éste poder deberá contener la presentación personal a que hace referencia el artículo 25 del Decreto 19 de 2012.

II. DERECHO DE DOMINIO

Según se desprende el análisis del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-131057, se evidencia que el actual titular del dominio del predio es el señor Luis Arturo Larraniaga Pasos identificado con cédula de ciudadanía No. 6.256.600, sin que recaigan sobre los inmuebles limitaciones al dominio que puedan afectar el presente proceso de registro.

Que no obstante lo anterior, y revisado el Folio de Matricula Inmobiliaria ya mencionado, se evidencia lo siguiente:

ANOTACIÓN: Nro. 6 Fecha 20-01-2000 Radicación: 2000-4138
 Doc: ESCRITURA 019 del: 14-01-2000 NOTARIA ÚNICA de DAGUA V. VALOR ACTO: \$2.000.000.00
 ESPECIFICACIÓN: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE DE TERRENO CON ÁREA: 10.000m2 (MODO DE ADQUIRIR (PRIMERA COLUMNA)) (B.F. #1053505/18-01-2000).
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: LARRANIAGA PASOS LUIS ARTURO 6256600
 A: CAMPO RAMOS AURA CECILIA 29398751 X

² **“ARTICULO 5. ECONOMIA EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.** Las normas de procedimiento administrativo deben ser utilizadas para agilizar las decisiones; los procedimientos se deben adelantar en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos; las autoridades administrativas y los particulares que cumplen funciones administrativas no deben exigir más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa, o tratándose de poderes especiales. En tal virtud, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”. (negrita y subraya fuera del texto original)

“ARTICULO 25. ELIMINACIÓN DE AUTENTICACIONES Y RECONOCIMIENTOS. (...) Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales y de las actas de asamblea general de accionistas, junta de socios y demás actos de personas jurídicas que deban registrarse ante las Cámaras de Comercio, las cuales deberán ser presentadas personalmente por sus otorgantes ante el secretario de la respectiva Cámara (...). (negrita y subraya fuera del texto original)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL “LA ESPERANZA” – RNSC 015-2014 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que por lo anterior, y con el objetivo de verificar la extensión real y actual del predio a registrar como Reserva Natural de la Sociedad Civil, se hace necesario requerir al solicitante para que respecto del acápite aquí analizado, en el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue:

- Copia de la Escritura Pública No. 019 del 14 de enero de 2000, expedida por la Notaría Única de Dagua, Valle.

III. ÁREA OBJETO DE LA SOLICITUD

De acuerdo a la voluntad manifestada por la solicitante la extensión del predio a registrar como Reserva Natural de la Sociedad Civil es de 20 hectáreas 8.750 m² (fl. 4-5). Adicionalmente el solicitante aportó con la solicitud la reseña descriptiva del predio que se pretende registrar (fl. 7), el mapa requerido y la zonificación de usos del suelo de la reserva (fl. 10), lo anterior conforme a lo requerido en el Decreto 1996 de 1999.

Los anteriores requerimientos se efectúan con el propósito de realizar un mejor estudio y verificación de los datos que se acopien en el transcurso del proceso de registro, que permitan tomar una decisión de fondo sobre la solicitud presentada.

IV. RECOMENDACIONES Y ASUNTOS QUE SE DEBEN PRECISAR EN EL CONCEPTO TÉCNICO

En aplicación de los principios de economía y celeridad –consagrados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011-, es pertinente informar a la Autoridad Ambiental que realice la visita de inspección técnica al predio objeto de registro, si de acuerdo al parágrafo del artículo 17 del Decreto Reglamentario 2372 de 2010, el inmueble se encuentra superpuesto con alguna Área Protegida de carácter público y se precise si es viable registrar el área solicitada o una porción inferior a la requerida por la propietaria en su formulario de solicitud de registro.

Así mismo, se solicita que dicho Concepto determine si el área a registrar se encuentra traslapada con títulos mineros o si tiene algún tipo de restricción respecto del uso del suelo, determinado en el FOT ó el POT del respectivo municipio.

Adicionalmente el Concepto deberá determinar la zonificación, los usos y actividades a los cuales se destinará la Reserva Natural de la Sociedad Civil, en los términos del citado Decreto Reglamentario.

Para resolver la solicitud presentada por la peticionario, Parques Nacionales Naturales de Colombia, procederá de conformidad con el trámite previsto en el Decreto 1996 de 1999, regulado internamente a través del procedimiento de

052

07 MAR 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL “LA ESPERANZA” – RNSC 015-2014 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

registro de reservas naturales de la sociedad civil – Código AMSPNN_PR_05, versión 3-, actualmente vigente.

En virtud de lo anterior, se da inicio a la actuación administrativa encaminada a resolver la solicitud presentada por la peticionaria, previa verificación de los requisitos establecidos para tal fin, por lo cual se expedirá auto de inicio de trámite, el cual se notificará en los términos establecidos en los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, y su publicación se realizará de conformidad con lo señalado en el artículo 73 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Adicionalmente, y con el objetivo de dar cumplimiento al término de treinta (30) días establecidos en el Decreto 1996 de 1999, para llevar a cabo el proceso de registro, se procederá a remitir a la Alcaldía Municipal de Dagua y a la Corporación Autónoma Regional con jurisdicción en el área del predio, los avisos de que trata el artículo 7 de la referida normativa, para que sean fijados oportunamente y posteriormente se alleguen las constancias de fijación y desfijación de los mencionados avisos.

Los anteriores requerimientos se efectúan con el propósito de realizar un mejor estudio y verificación de los datos que se acopien en el transcurso del proceso de registro, que permitan tomar una decisión de fondo sobre la solicitud presentada.

En virtud de lo anterior, se da inicio a la actuación administrativa encaminada a resolver la solicitud presentada por los peticionarios, aclarando que la misma continuará una vez se allegue la documentación solicitada. En caso que el presente requerimiento no sea atendido dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente providencia, se entenderá que ha desistido del trámite de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, y se procederá a su archivo, conforme lo establece el inciso 3 del artículo 7 del Decreto 1996 de 1999³, sin que esto signifique que no pueda volver a elevar solicitud alguna, la que podrá realizar una vez cumpla con los requisitos exigidos en la ley y sus reglamentos.

Que en mérito de lo expuesto la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar el trámite de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, conforme a la solicitud elevada por el señor **LUIS ARTURO**

³ **ARTÍCULO 7. PROCEDIMIENTO** “ (...) Si la información o documentos que proporcione el interesado no son suficientes para decidir, se le requerirá por una sola vez el aporte de lo que haga falta y se suspenderá el término. Si pasados dos (2) meses contados a partir del requerimiento éstos no se han aportado, se entenderá que ha desistido de la solicitud de registro y se procederá a su archivo”. (Negritas y subraya fuera del texto original)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL “LA ESPERANZA” – RNSC 015-2014 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LARRANIAGA PASOS identificado con cédula de ciudadanía No. 6.256.600, a través de su apoderada la señora **VICTORIA E. LARRANIAGA CAMPO** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.910.744 en calidad de representante legal de la Corporación Ambiental y Forestal del Pacífico –CORPOFAL-, para registrar el predio denominado “**LA ESPERANZA**” como Reserva Natural de la Sociedad Civil, ubicada en el municipio de Dagua, del departamento del Valle.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir a los señores **LUIS ARTURO LARRANIAGA PASOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.256.600 y **VICTORIA E. LARRANIAGA CAMPO** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.910.744 en calidad de representante legal de la Corporación Ambiental y Forestal del Pacífico –CORPOFAL-, para que en cumplimiento de lo señalado en el artículo 7, del Decreto 1996 de 1999, y dentro del término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue los siguientes documentos y realice las siguientes aclaraciones a fin de continuar el trámite de solicitud de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil:

- Original del Poder amplio y suficiente conferido a la señora Victoria E. Larraniaga Campo identificada con cédula de ciudadanía No. 66.910.744, en calidad de representante legal de la Corporación Ambiental y Forestal del Pacífico –CORPOFAL-, para la presentación de la solicitud de registro del predio y demás facultades que se deseen incluir, éste poder deberá contener la presentación personal a que hace referencia el artículo 25 del Decreto 19 de 2012.
- Copia de la Escritura Pública No. 019 del 14 de enero de 2000, expedida por la Notaría Única de Dagua, Valle.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez se allegue la información requerida al solicitante, remitir a la Alcaldía Municipal de Dagua - Valle y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, los avisos del inicio del trámite a que se refiere el artículo 7 del Decreto 1996 de 1999.

ARTÍCULO CUARTO.- Oficiese a la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-**, para la realización de la visita técnica, donde se verifique la importancia de la muestra de ecosistema natural y la sostenibilidad de los procesos de producción y aprovechamiento llevados a cabo en el predio, si los hay, y demás aspectos técnicos que se deban tener en cuenta para la verificación de los objetivos de conservación de las áreas protegidas, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 2372 de 2010 y en el Decreto 1996 de 1999 y observe las recomendaciones contenidas en esta providencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese del contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS ARTURO LARRANIAGA PASOS** identificado con

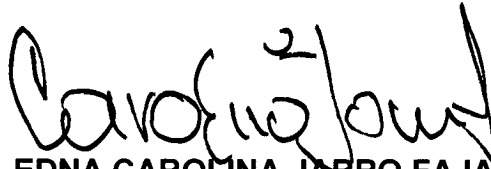
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL “LA ESPERANZA” – RNSC 015-2014 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

cédula de ciudadanía No. 6.256.600, y a la señora **VICTORIA E. LARRANIAGA CAMPO** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.910.744 en calidad de representante legal de la Corporación Ambiental y Forestal del Pacífico –CORPOFAL-, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SEXTO.- El encabezado y la parte resolutive del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

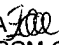
ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN Y MANEJO DE ÁREAS PROTEGIDAS
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.**

Expediente: RNSC 015-14

Proyectó: Carla J. Zamora – Abogado SGM-GTEA 
Vo.Bo.: Guillermo Alberto Santos – Coordinador SGM-GTEA 

